

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Sustanciación No. 004

RAD: 110013120001-2016-00082-01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Vencido el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 -modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017-, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de extinción y la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

1. Prevé el artículo 141 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017 del Código de Extinción de Dominio que luego de avocar el conocimiento del proceso, los sujetos e intervinientes podrán solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, así como aportar pruebas, solicitar su práctica y formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía, si esta no reúne los requisitos.

2. En el presente asunto las partes no realizaron manifestación alguna sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, mientras de la revisión de las diligencias se observa que, la demanda presentada por la Fiscalía 22 delegada de la Dirección Especializada de Extinción de Derecho de Dominio sobre el inmueble identificado con M.I. 070-21902, ubicado en la carrera 6 No 16-229, en el municipio de Tunja, Departamento de Boyacá, propiedad de la señora María Edelmira Dederle Velandia, Identificada con C.C.40015932, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 132 de

Rad: 110013120001-2016-00082-01
Afectados: María Edelmira Dederle Velandia
Auto admite a tramite
Ley 1849 de 2017

la Ley de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, por lo cual se procederá a admitirlo para su trámite.

3. Asimismo, se advierte que las partes e intervinientes no solicitaron la práctica de pruebas, no obstante, el Despacho con el fin de conocer la situación jurídica actual del bien cuestionado, esto es, la vigencia de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía -incluso la imposición de cautelas por ocasión de otros procesos-, la titularidad existencia y legitimidad de propietarios, presuntos acreedores y/o demás sujetos susceptibles de reconocimiento en la actuación, de manera **oficiosa**, ordenará, a través de la Secretaría de estos Juzgados, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja – Boyacá, expedir con destino a este Juzgado el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 070-21902.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

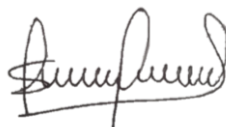
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR A TRÁMITE la demanda de extinción de dominio elevada por la Fiscalía 22 D.E.E.D.D, sobre el inmueble ubicado en la carrera 6 No 16-229, en el municipio de Tunja, Departamento de Boyacá, propiedad de la señora María Edelmira Dederle Velandia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a través de la Secretaría de los Despachos de Extinción de Dominio, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja – Boyacá, remitir a este juzgado el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria 070-21902.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con los artículos 58 y 63 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



DORA CECILIA URREA ORTIZ

JUEZ

AAB